



**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 521/2016**

A: RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT.: Remite Informe de Fiscalización que indica

FECHA: 26 de septiembre de 2016

---

En el marco de la revisión del Informe DFZ-2013-205-IX-RCA-IA asociado a los proyectos Declaración de Impacto Ambiental (DIA) "Piscicultura Las Araucarias (reingreso)", aprobado ambientalmente mediante Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 204/2009 de la Comisión Regional de Medio Ambiente Región de La Araucanía, paso a informar lo siguiente:

1.- En cuanto al hallazgo "*Se constató la existencia de una nueva obra de captación gravitacional de aguas no autorizada (...). Esta nueva captación se encuentra emplazada en la vertiente sin nombre, y se ubicada a una distancia de 128 m. aguas arriba del punto señalado en la RCA N° 204/2009. La nueva captación se localiza en coordenadas UTM (m.): E: 263.620 y N: 5.745.685, referidos al Datum Provisorio Sudamericano de 1956, Huso 19S*", se tomó conocimiento de la existencia de la Resolución DGA Araucanía N° 624/exenta, de 31 de julio de 2015, que Autoriza el traslado de ejercicio de derecho de aprovechamiento de uso no consuntivo de aguas superficiales y corrientes, el que autoriza la captación del derecho de aprovechamiento en cuatro puntos alternativos, entre los que se encuentra el punto de captación constatado en el hallazgo, por lo que se puede concluir que el titular regularizó la no conformidad de la que daba cuenta el Informe de Fiscalización.

2.- Respecto del hallazgo "*se informa que además, del punto de captación de aguas para uso no consuntivo otorgado mediante la Resolución DGS N° 317/2006, existe otro derecho de aprovechamiento de uso consuntivo ejercicio permanente y continuo a favor de don Carlos Abarzúa Muñoz, regularizado a través del artículo 2º transitorio del Código de Aguas. Este derecho antiguo es el que se desvía en el canal de distribución, controlado por una compuerta con hoja metálica y que son dirigidas las aguas a un predio de don Carlos Abarzúa Muñoz para el riego de potreros de praderas y para proporcionar bebida al ganado*", cabe consignar que en la descripción del hecho constatado no se identifica la generación de efectos ambientales relevantes, así como tampoco se identifica el punto de descarga o de restitución del agua que es desviada en el canal de distribución, por lo que faltan antecedentes para configurar un cargo en virtud del hecho constatado durante la fiscalización ambiental. Por otro lado, mediante Res. Exenta N° 673 de 22 de julio de 2016, se





consultó al titular el punto de destino de las aguas captadas por el canal que se inicia en la compuerta metálica, el caudal captado y la destinación, a lo que el titular respondió mediante carta ingresada con fecha 29 de agosto de 2016, indicando que “La Piscicultura Las Araucarias es dividida en sector Oriente y Poniente por la ruta R-761 y el agua que pasa por la compuerta de hoja abastece el sector Poniente de la Piscicultura, así se demuestra en los los documentos 4, 5, 6, 7 y 8 en CD adjunto, donde existe un plano general de la Piscicultura y fotografías”. La revisión del plano y las fotografías no permite concluir que el agua desviada se dirija al sector Poniente de la piscicultura. El titular también informa que la Piscicultura se encuentra en cese de funciones. En atención al cese de funciones informado por parte de la piscicultura, y a la falta de información concluyente, se estima que no hay antecedentes suficientes para configurar el cargo.

3.- En relación al hallazgo *“a un costado de la captación original (estación 1 del presente informe) existen dos tubos de PVC, que captan gran parte del caudal dejado aguas debajo de la captación, y que son devueltas al cauce unos 30 metros aguas abajo. Lo anterior implica que una parte del cauce no cuente con este caudal ecológico”*, cabe consignar que en la descripción del hecho constatado no se identifica el caudal remanente en el cauce a continuación de la captación de dos tubos de PVC, por lo que faltan antecedentes para configurar un cargo en virtud del hecho constatado durante la fiscalización ambiental. Por otro lado, mediante Res. Exenta N° 673 de 22 de julio de 2016, se consultó al titular el título de aprovechamiento en virtud del cual capta las aguas respectivas, quien indicó que: “con fecha 10 de Enero de 2013 se solicitó a la Dirección General de Aguas nuevos puntos de captación sobre el mismo Derecho de Agua otorgado con Resolución número 317 del 12 de Septiembre de 2006, dando paso a una nueva Resolución de la DGA número 624 del 31 de Julio de 2015 (Documento 09 en CD) y donde se autoriza a 3 nuevas captaciones, entre ellas se encuentran los dos tubos de PVC.” De la revisión de la Resolución DGA N° 624 del 31 de Julio de 2015, se concluye que se autorizaron tres nuevas captaciones, las cuales se ubican en puntos definidos por la intersección de las coordenadas UTM, en kilómetros: Actual) Norte 5.745,560 y Este 263,625, captación gravitacional; A) Norte 5.745,685 y Este 263,620, captación gravitacional; B) Norte 5.745,501 y Este 263,532, captación mecánica; y, C) Norte 5.745,477 y Este 263,544, captación mecánica. Las coordenadas están referidas al Datum Provisorio Sudamericano 1956, huso 19. De los tres puntos de captación la letra B) podría corresponder al punto constatado en la Inspección Ambiental, considerando una margen de error asociado a la transformación de Datum, el error del GPS y la pendiente del lugar.

4.- En relación al hallazgo: *“Según lo indicado en el Oficio N° 873/2013 de la DGA Región de La Araucanía, la restitución de las aguas se realiza en las coordenadas UTM (m), Este: 263.480 y Norte: 5.745.130, referidas al Datum Provisorio Sudamericano de 1956, Huso 19, existiendo una diferencia 163 metros del punto de restitución señalado en la Resolución DGA N° 317/2006 (Siendo la misma ubicación que se señala en la RCA N° 204/2009)”*, al respecto, en la Resolución DGA Araucanía N° 624/exenta, de 31 de julio de 2015, que Autoriza el traslado de ejercicio de derecho de aprovechamiento de uso no consumutivo de aguas superficiales y corrientes, se autorizó el traslado en los puntos de restitución de agua, entre los que se encuentra el punto de restitución que fue constatado en el hallazgo, por lo que se puede concluir que el titular regularizó la no conformidad de la que daba cuenta el Informe de Fiscalización.

Adicionalmente, en el marco de la revisión de los Informes DFZ-2013-4692-IX-NE-EI, DFZ-2013-6186-IX-NE-EI, DFZ-2014-2813-IX-NE-EI, DFZ-2014-4196-IX-NE-EI, DFZ-2014-4765-IX-NE-EI, DFZ-2015-9434-IX-NE-EI, DFZ-2015-8399-IX-NE-EI, DFZ-2016-484-IX-NE-EI, asociados a la fiscalización del cumplimiento de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y la Resolución del Programa de Monitoreo de la calidad del efluente, Res. Exenta SISS N° 1102 de fecha 04 de abril de 2011, se tomó conocimiento de las siguientes no conformidades:

Nº Informe de fiscalización	Período	No conformidad
DFZ-2013-4692-IX-NE-EI	Agosto 2013	El establecimiento industrial no informa en su autocontrol con la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo.
DFZ-2013-6186-IX-NE-EI	Septiembre 2013	-El establecimiento industrial entrega el autocontrol fuera de plazo -El establecimiento industrial no informa en su autocontrol todos los parámetros indicados para controlar en su programa de monitoreo.
DFZ-2014-2813-IX-NE-EI	Enero 2014	El establecimiento industrial entrega el autocontrol fuera de plazo
DFZ-2014-4196-IX-NE-EI	Abril 2014	El establecimiento industrial entrega el autocontrol fuera de plazo
DFZ-2014-4765-IX-NE-EI	Mayo 2014	El establecimiento industrial entrega el autocontrol fuera de plazo
DFZ-2015-9434-IX-NE-EI	Febrero 2015	-El establecimiento industrial no informa en su autocontrol con la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo -El establecimiento industrial excede el volumen de descarga límite indicado en su programa de monitoreo durante el período controlado
DFZ-2015-8399-IX-NE-EI	Agosto 2015	El establecimiento industrial no entrega el autocontrol
DFZ-2016-484-IX-NE-EI	Septiembre 2015	El establecimiento industrial no entrega el autocontrol

Que sin embargo, del análisis de los Informes de Fiscalización y sus anexos respectivos, se concluye que las no conformidades de que dan cuenta estos informes no revisten del mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio.

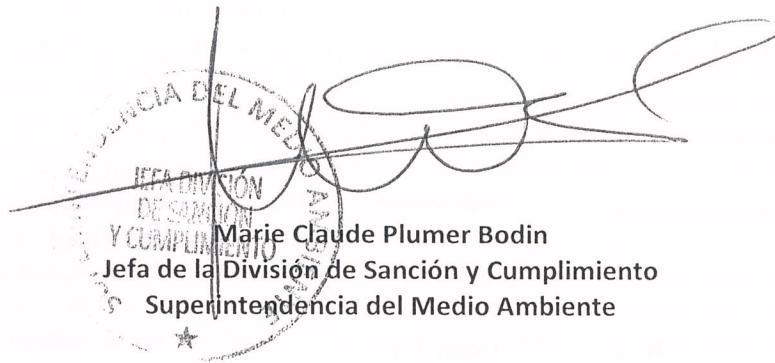




Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

Sin perjuicio de lo anterior, esta División envió Carta D.S.C. N° 1839, de 26 de septiembre de 2016, a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del artículo 3 letra u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

Finalmente, esta División estima que los hechos descritos carecen de mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, por lo que se solicita publicar los Informes de Fiscalización antes indicados en el banner SNIFA Fiscalización de la SMA.

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

AOV

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Jefe de Oficina Regional Atacama.